MONITORIO
RADICADO: 08001405300320230041000
DEMANDANTE: OSTEOMEDICAL S.A.S
DEMANDADO: IMPORMEDICA DT S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Monitorio, presentado por OSTEOMEDICAL S.A.S., en contra de IMPORMEDICA DT S.A.S, el cual, fue recibido electrónicamente el 23 de junio de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

MONITORIO
RADICADO: 08001405300320230041000
DEMANDANTE: OSTEOMEDICAL S.A.S
DEMANDADO: IMPORMEDICA DT S.A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad OSTEOMEDICAL S.A.S; a través, de apoderado judicial, presentó proceso Monitorio, en contra de IMPORMEDICA DT S.A.S., en el cual, la pretensión tiene por objeto el pago de la suma por *Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Diecisiete Mil Seiscientos Trece Pesos* ($48.817.613=), por concepto de las acreencias generadas por la venta efectiva de insumos médicos y material de osteosíntesis. Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca de su admisión, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que la parte actora en el presente instaura proceso monitorio para lograr el pago de su acreencia, es del caso mencionar que, en cuanto a la naturaleza y procedencia de este proceso en particular, el artículo 419 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.*** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual,* ***determinada y exigible que sea de mínima cuantía****, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Siendo así, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que, se determina la cuantía disponiendo:

> *"La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causencon posterioridad a su presentación."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 del C. G. del P., señala textualmente:

> *" (…)* ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *(…)"*

Ahora, revisado el contenido de la solicitud, encuentra el despacho que, la pretensión de la demanda estriba en la suma de *Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Diecisiete Mil Seiscientos Trece Pesos* ($48.817.613=), por concepto de las acreencias generadas por la venta efectiva de insumos médicos y material de osteosíntesis.

No obstante, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✓ Mínima: procesos entre $0 y $46.400.000.
- ✓ Menor: procesos entre $46.400.001 y $174.000.000.
- ✓ Mayor: cuantía procesos superiores a $174.000.001.

Pues bien, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto, es claro que el presente proceso no cumple las exigencias normativas requeridas para los procesos monitorios; por cuanto es claro que sus pretensiones exceden la mínima cuantía; es decir que, aunque la obligación reclamada sea de naturaleza contractual no le son aplicables las reglas de los procesos monitorios, siendo así, se deviene forzoso rechazar la demanda presentada.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda Monitoria presentada por OSTEOMEDICAL S.A.S, en contra de IMPORMEDICA DT S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

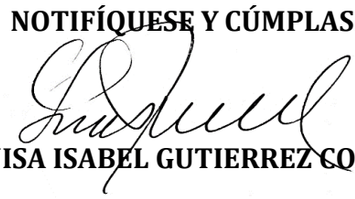

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f526ac8e7ee7d6fcacf8c7fcbe5a6863163f7a98418887764d9be0cc20d3c6**

Documento generado en 02/08/2023 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica